

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda verbal fue radicada el 06 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 827**

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA)
DEMANDANTES: ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN CC. 94.517.518
DEMANDADO: FEDERACIÓN PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00276-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso **VERBAL** de **PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- La parte actora debe ajustar el poder otorgado para iniciar la presente acción. El escrito de "*sustitución de poder*" entre el apoderado Germán Patiño Guevara y Nurelba Guerrero Betancourt no es suficiente para acreditar la calidad de representante legal de la parte demandante. Se destaca que el abogado Germán Patiño Guevara no ha ejercido como apoderado del demandante en esta instancia judicial, por lo que se hace inviable aceptar la sustitución de poder de un abogado al cual nunca se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso. Además, no hay evidencia de que se haya comunicado esta situación al demandante, ni tampoco de que este haya aceptado y ratificado la representación judicial que se pretende hacer valer.

2.- Deberá aclarar los hechos segundo, quinto y sexto, en el sentido de que, aunque se manifiesta que el demandante ha ejercido la posesión del predio objeto de litigio desde el 24 de mayo de 2005, "*fecha en la cual adquirió los derechos de posesión mediante contrato de compraventa con la señora NOHEMY JORDAN SERRANO*", lo cierto es que el contrato de compraventa de posesión aportado data del 24 de mayo de 2021. Por tanto, existe una palpable inconsistencia que deberá ser aclarada y subsanada por la parte demandante

3.- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con folio

de matrícula inmobiliaria No. 370-612080, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición.

4.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 18 DE MARZO DEL 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b0fc1e1993855b54c228e10bdfd224f3b502d207092eea3e0c68eb85eb01f**

Documento generado en 15/03/2024 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>